



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-37.698/2023 -- "LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOC".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-37.698 del año 2023, caratulado "LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOC".

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 763/807, con fecha 30 de marzo de 2026, comparece el Cr. Ricardo A. Paolina, en carácter de apoderado y patrocinante de LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, y de los Sres. Aníbal Horacio Carmona, Simón Laner, Pablo Andrés D'Angelo, Juan Pablo De Vera, Rodolfo Fraire, Julián Mariano Allegroni, Marta Elba De Campo, Leonardo Javier Shinzato y Mauro Fortunato, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 581/26, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), obrante a fojas 713/751.

Que la citada Disposición, determina las obligaciones fiscales de LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2020, por el ejercicio de las actividades de "Servicio de asociaciones n.c.p." (Código NAIIB-2018 949990) "Servicios inmobiliarios realizados por su cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p." (Código NAIIB-2018 681098) "Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes" (Código NAIIB-2018 931010) y "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p." (Código NAIIB-2018 649999) (art. 4°). En el artículo 5° se establece que el monto determinado del contribuyente en el impuesto citado asciende a la suma de diecinueve millones ciento noventa y tres mil noventa y nueve pesos con 30/100 (19.193.099,30).

En el artículo 6° se establece que las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto a los IIBB, ascienden a la suma de diez millones setecientos ochenta mil doscientos sesenta y seis pesos (\$ 10.780.266), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias). En el artículo 7° se aplica una multa equivalente al dieciséis por ciento (16%) del monto de impuesto dejado de abonar, por haberse constatado en los períodos involucrados la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código. Por último, se establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, la multa y los intereses que pudieran corresponder, los Sres. Aníbal Horacio Carmona, Simón Laner, Pablo Andrés D'Angelo, Juan Pablo De Vera, Rodolfo Fraire, Julián Mariano Allegroni, Marta Elba De Campo, Leonardo Javier Shinzato y Mauro Fortunato, de conformidad a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del mismo plexo legal (artículo 10°).

En el artículo 17° del acto cuestionado, se ordena su notificación al contribuyente LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL y a los declarados responsables solidarios a los domicilios que allí menciona, notificaciones que se realizaron conforme constancias de fs. 758 a la firma de autos; fs. 752 al Sr Julián Mariano Allegroni; fs. 754 al Sr Pablo Andrés D'Angelo; fs. 755 a la Sra. Marta Elba De Campo; fs. 756 al Sr Juan Pablo De Vera; fs. 757 al Sr Leonardo Javier Shinzato; fs.759 al Sr Mauro Fortunato; fs. 760 al Sr Simón Laner Aníbal; fs. 761 al Sr Horacio Carmona y fs. 762 al Sr Rodolfo Fraire. Las mismas fueron realizadas con fechas 3/3/26, 3/3/26, 3/3/26, 3/3/26, 3/3/26, 27/2/26, 3/3/26, 6/3/26, 9/3/26, 10/3/26 y 10/3/26, respectivamente.

Que, recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudicó la presente causa a la Vocalía de la Sexta Nominación a cargo del Cr. Marcelo Darío Giampaoli, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario 105/26).

**CONSIDERANDO:** I.- Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

Así, el examen de los requisitos de admisibilidad constituye una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, dado que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso. (cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42.).-

Que, en ese sentido, es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia (conf. sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.” entre muchas otras), en el presente caso, el tiempo para la interposición del mismo para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, ...”*.

Que conforme las constancias obrantes en autos, el Sr. Leonardo Javier Shinzato fue notificado al domicilio fiscal electrónico el día **27/2/26** (conf. constancia de materialidad de fs. 757), la firma LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL y los Sres. Julián Mariano Allegroni, Pablo Andrés D’Angelo, Marta Elba De Campo y Juan Pablo De Vera, fueron notificados al domicilio fiscal electrónico el día **3/3/26** (conf. constancias de materialidad de fs. 758, 752, 754, 755 y 756).

A fs. 763/807, obra el recurso de apelación presentado por el Cr. Ricardo A. Paolina, en carácter de apoderado y patrocinante de LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, y de los Sres. Aníbal Horacio Carmona, Simón Laner, Pablo Andrés D’Angelo, Juan Pablo De Vera, Rodolfo Fraire, Julián Mariano Allegroni, Marta Elba De Campo, Leonardo Javier Shinzato y Mauro Fortunato, en cuya primera hoja (fs. 861) obra inserto el sello fechador de la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios del Departamento Relatoría II de ARBA que acredita su presentación el día **30/03/26**.

De lo expuesto surge que, para el Sr. Leonardo Javier Shinzato y para la firma y los Sres. Julián Mariano Allegroni, Pablo Andrés D’Angelo, Marta Elba De Campo y Juan Pablo De Vera, no sólo había transcurrido el plazo de los quince (15) días establecidos legalmente para presentar el recurso, cuyos vencimientos operaban los días **20/3/26** y **26/3/26** respectivamente, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el recurso bajo análisis resulta extemporáneo respecto a los mencionados en el párrafo precedente.

Por último, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde el rechazo del recurso de apelación, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** I.- Declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto por el Cr. Ricardo A. Paolina, en carácter de apoderado y patrocinante de LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, y de los Sres. Pablo Andrés D'Angelo, Juan Pablo De Vera, Julián Mariano Allegroni, Marta Elba De Campo y Leonardo Javier Shinzato, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 581/26, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), obrante a fojas 713/749. II.- Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado en su despacho y vuelvan los autos para tratar el recurso presentado por el Cr. Ricardo A. Paolina, en carácter de apoderado y patrocinante de los Sres. Mauro Fortunato, Aníbal Horacio Carmona, Simón Laner y Rodolfo Fraire.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-37698/23 "LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB ASOCIACION CIVIL"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-17685747-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3871 .-